



## Criterio de la Universidad de Costa Rica en torno a varios proyectos de ley remitidos por la Asamblea Legislativa

(Acuerdo de la sesión 6439, artículo 3, del 3 de noviembre de 2020)

El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88<sup>1</sup> de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó a la Universidad de Costa Rica su criterio con respecto a diversos proyectos de ley.
2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la *Constitución Política*.
3. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (oficio AL-CJ-21678-0096-2020, con fecha del 4 de junio de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de Ley: *Ley de resguardo a la imparcialidad en las decisiones de altos funcionarios y funcionarias públicas*. Expediente N.º 21.678.
4. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos (AL-CJ-21789-0034-2020, del 28 de mayo de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de Ley: *Reforma al artículo 142 del Código Electoral, Ley N.º 8765, del 2 de setiembre de 2009*. Expediente N.º 21.789.
5. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos (AL-CJ-21828-0185-2020, del 11 de junio de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de Ley: *Traslado de la Agencia de Protección de Datos (PRODHAB) a la Defensoría de los Habitantes y Reforma de varios artículos de la Ley N.º 8968, Ley Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, del 07 de julio del 2011*. Expediente N.º 21.828.
6. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos (AL-CJ-21836-0198-2020, del 11 de junio de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de Ley: *Reforma del artículo 96 del Código Electoral, Ley N.º 8765, del 19 de agosto de 2009, para la creación de las franjas electorales*. Expediente N.º 21.836.
7. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos

1 .- ARTÍCULO 88.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.



Económicos (oficio AL-CPOECO-387-2020, del 30 de julio de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de Ley: *Moratoria de alquileres en favor del Estado, para el fomento de su liquidez para atender el COVID-19*. Expediente N.º 21.886.

## ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes asuntos relativos a distintos proyectos de ley:

1	<b>Asunto:</b>	Proyecto <i>Ley de resguardo a la imparcialidad en las decisiones de altos funcionarios y funcionarias públicas</i> . Expediente N.º 21.678.
	<b>Órgano legislativo que consulta:</b>	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (oficio AL-CJ-21678-0096-2020, con fecha del 4 de junio de 2020).
	<b>Proponentes:</b>	Las diputadas Nielsen Pérez Pérez, Carolina Hidalgo Herrera, Paola Viviana Vega Rodríguez, Laura Guido Pérez, Catalina Montero Gómez y los diputados Welmer Ramos González, Enrique Sánchez Carballo, Mario Castillo Méndez y Luis Ramón Carranza Cascante.
	<b>Objeto:</b>	Este proyecto de ley busca prevenir, detectar y sancionar los conflictos de interés en que puedan incurrir las personas que sean altas funcionarias y exfuncionarias de la Administración Pública, en razón de los empleos o actividades privadas que han realizado de manera previa o posterior al ejercicio de un cargo público.  Así las cosas, la propuesta pretende tutelar la imparcialidad, la equidad, la satisfacción del interés público y el apego a los objetivos de la institución. Lo anterior evitará que los actos de las personas servidoras públicas privilegien intereses privados, personales o de terceros, ilegítimamente.
	<b>Roza con la autonomía universitaria</b>	No.
<b>Consultas especializadas:</b>	<p><b>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (OJ) (Dictamen OJ-439-2020, del 15 de julio de 2020)</b></p> <p>Sobre la consulta realizada, la Oficina Jurídica señala que la iniciativa analizada <i>no incide en las competencias constitucionales de la Universidad de Costa Rica, ni afecta negativamente a la autonomía universitaria</i>.</p> <p>Además, esta instancia recomienda:</p> <p>a) Revisar el texto del artículo 2, dado que el término “direcciones y subdirecciones”, resulta impreciso.</p>	



- b) Asegurar el principio de proporcionalidad en las sanciones dispuestas en los artículos 12 y 13 del Proyecto de Ley.

**CRITERIO DE LA OFICINA DE CONTRALORÍA UNIVERSITARIA (OCU) (OCU-R-152-2020, del 25 de agosto de 2020)**

La Oficina de Contraloría Universitaria (OCU) señala que, como parte del ámbito de aplicación de la propuesta, se incluyen las *jefaturas de proveeduría, auditoría y subauditoría internas de la Administración Pública (...)*, por lo que en el caso institucional podría considerarse que aplica para la personas nombradas en la jefatura de la Oficina de Suministros, y como contralor(a) y subcontralor(a) universitarios.

Adicionalmente, la OCU realiza las siguientes observaciones:

- a) El listado de personas incluidas en el artículo 2, en el cual se limita el ámbito de aplicación del proyecto de ley, no contempla a aquellas personas exfuncionarias públicas que *dejan de desempeñar cargos de jerarquía baja o intermedia y que llegan a ocupar puestos de alta gerencia en entidades privadas, quienes igualmente podrían tomar decisiones con pérdida de su imparcialidad y con alto impacto para el interés público.*
- b) Debe tomarse en cuenta que la limitación contenida en el artículo 4 del proyecto de ley, eventualmente, podría restringir derechos fundamentales.
- c) Sobre el artículo 5, es necesario señalar que el plazo de un mes, definido para que la Contraloría General de la República (CGR) se pronuncie, resulta excesivo, especialmente, cuando se solicita que esta declaración se realice *cada vez que la persona interesada inicie una nueva actividad económica durante el período de dos años después de su cese.*

Adicionalmente, en este mismo artículo se recomienda reconsiderar la expresión “actividad económica”, debido a que el término es muy amplio y no se comprende *si el objetivo del legislador es que el alto exfuncionario público declare el ejercicio de la profesión u oficio, en general; o si, por el contrario, la intención del legislador es que, durante el plazo de dos años, el alto exfuncionario presente su declaración ante la Contraloría General de la República cada vez que es contratado para la prestación de un bien o servicio.*

- d) Asimismo, se sugiere la revisión del Proyecto de Ley a la luz de la Ley N.º 9416, *Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal*, particularmente,



con respecto a lo dispuesto en el artículo 11 de la iniciativa en análisis.

Además, la OCU señala que es *recomendable que el proyecto sea aclarado en cuanto a los fines perseguidos por el legislador y, sobre todo, que se armonice el proyecto legislativo con respecto al marco de regulación actualmente vigente.*

*Es necesario reconsiderar el término “parientes” incluido en este artículo, dado que abarca a una gran cantidad de personas y podría constituir un quebranto a derechos fundamentales de terceros.*

- e) La OCU estima que el marco sancionatorio del proyecto de ley puede tener un impacto económico que podría considerarse desproporcionado con respecto a la naturaleza y la gravedad de las conductas descritas en el proyecto de ley como merecedoras de sanción.
- f) Por último, se sugiere valorar que se otorgue a las auditorías internas la misma legitimidad de acceso en la información que el proyecto pretende otorgar a la Contraloría General de la República; esto, con el objetivo de fortalecer la labor de fiscalización de estas instancias, de facilitar la prevención e investigación de hechos presuntamente irregulares, y para el cumplimiento de las competencias y deberes que actualmente le son otorgadas por la *Ley general de control interno*, y las normas que ha emitido la Contraloría General de la República en materia de auditoría y control interno.

**CRITERIO DE LA VICERRECTORÍA DE ADMINISTRACIÓN (VRA-2771-2020, del 19 de agosto de 2020)**

La Vicerrectoría de Administración considera que el Proyecto de Ley consultado no contraviene la autonomía universitaria.

**CRITERIO DE LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (EAP-1446-2020, del 14 de octubre de 2020)**

Con respecto al Proyecto de Ley enviado para consulta, la unidad académica señala que:

- a) Es pertinente analizar la conveniencia del sistema de prevención, control y sanción que asigna a la Contraloría General de la República, debido a la recarga de trabajo que implica, la necesidad de dotar de recursos y de un diseño administrativo ajeno actualmente a la Contraloría General. Al respecto, se recomienda considerar la articulación del sistema propuesto por medio de las auditorías internas de cada ente público o bajo el eje de



la Procuraduría contra la corrupción.

- b) Parte de la argumentación del proyecto de ley alude a la reglamentación de las llamadas puertas giratorias que se ha hecho en otros países, especialmente para quienes asumen cargos en entes reguladores de diferentes sectores (telecomunicaciones, energía, transportes, seguros, finanzas y bolsa, entre otros); sin embargo, la propuesta extiende su alcance a otros cargos para los cuales la legislación actual (*Código Penal, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, Ley de contratación administrativa, Ley de la administración financiera de la República y presupuestos públicos*, entre otras) ya que dispone de ciertas regulaciones en materia de tráfico de influencias o sobre el dictado o abstención de realizar actos propios de la función a cambio de ventajas o favores.
- c) El texto del artículo 3, inciso b), resulta excesivo, dado que pretende abarcar incluso las relaciones empresariales de las personas parientes de los altos funcionarios y funcionarias públicas.
- d) El artículo 4 prohíbe que la persona exfuncionaria sea contratada por entidades privadas que se desenvuelvan dentro del ámbito de competencias, supervisión, regulación o funciones del cargo público que ocupaba o que hubieren sido destinatarias de sus decisiones. Pero también se prohíbe en el párrafo segundo llevar a cabo contratos de asistencia técnica o de servicios con la Administración Pública en la que hubiesen prestado funciones, sin que pueda decirse qué eventual conflicto de interés puede llevar el volver a trabajar en un tema puntual con la institución pública para la que se laboró.
- e) La disposición contenida en el artículo 5 pretende que la persona exfuncionaria, previo a suscribir cualquier contrato de trabajo con una empresa privada, someta dicha relación a un pronunciamiento por parte de la Contraloría General de la República (CGR). Lo anterior podría generar atrasos e inconvenientes para la persona exfuncionaria en la búsqueda de trabajo fuera del ámbito público. Adicionalmente, la solicitud de que este pronunciamiento sea notificado a la empresa y publicado en el sitio web de la CGR resulta excesivo.
- f) El artículo 6 obliga a las personas exfuncionarias a presentar una declaración cuatrimestral sobre su situación laboral u ocupación actual, lo cual podría ser innecesario considerando que estas personas también deben presentar anualmente la declaración de bienes y, por otro lado, podría solicitarse a las personas exfuncionarias que comuniquen a las Auditorías Internas respectivas cualquier modificación en sus condiciones



	<p>labores. Asimismo, se estima que esta regulación podría desincentivar que personas con altos perfiles acepten asumir estos puestos; de igual manera, se recomienda valorar las posibilidades reales de procesar esta información para llevar el control deseado.</p> <p>g) Las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8 y 9 otorgan ciertas competencias y atribuciones a la CGR que no solo le asignan el rol de co-administrar y de intervenir en la obligación de cada funcionario de abstenerse de resolver o intervenir en asuntos en los que pueda existir un potencial conflicto de interés sino que también faculta a la CGR para restringir o limitar un derecho constitucional como es la libertad de trabajo.</p> <p>h) Por otro lado, el texto del artículo 11 del proyecto en estudio desnaturaliza el objetivo del registro de personas jurídicas y beneficiarios finales, establecido en la Ley N.º 9416, y obvia las discusiones y acuerdos legislativos que motivaron la creación de ese registro, dado que pretende exponer información personal que las personas tienen derecho a que se trate confidencialmente. Dado lo anterior, la Escuela de Administración Pública considera que el artículo se excede en sus pretensiones.</p> <p>i) Se estima necesario revisar la proporcionalidad y razonabilidad de las faltas y sanciones dispuestas en los artículos 12 y 13. Adicionalmente, se recomienda revisar las competencias de la CGR sobre esta materia.</p> <p>j) El emitir una regulación para prevenir y sancionar las actuaciones de funcionarios que impliquen conflicto de intereses es de importancia en la lucha contra la corrupción; no obstante al proponer un sistema de control centralizado, a cargo de la Contraloría General de la República, se deja de lado los mecanismos de control interno y el rol de la Procuraduría de la Ética. Adicionalmente, es indispensable realizar un análisis a profundidad de las capacidades administrativas y las potestades de la CGR para atender las responsabilidades que le asigna el Proyecto de Ley.</p> <p>k) Por último, la Escuela de Administración Pública manifiesta que <i>la regulación de los conflictos de interés con motivo de la entrada y salida de personas del sector privado al público y viceversa, no nos parece que deba ser criminalizada de principio, ni debe constituirse en un medio para excluir o hacer más difícil o penoso el acceso de miembros de la sociedad civil a la función pública.</i></p>
<p><b>Acuerdo:</b></p>	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda <b>no aprobar</b> el Proyecto de Ley denominado <i>Ley de resguardo a la imparcialidad en las decisiones de altos funcionarios y funcionarias públicas</i>. Expediente N.º</p>





	21.678, por las recomendaciones realizadas por la Oficina Jurídica, la Oficina de Contraloría Universitaria y la Escuela de Administración Pública.
<b>2 Asunto:</b>	Proyecto de Ley <i>Reforma al artículo 142 del Código Electoral, Ley 8765, del 2 de setiembre de 2009</i> . Expediente N.º 21.789.
<b>Órgano legislativo que consulta:</b>	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos (AL-CJ-21789-0034-2020, del 28 de mayo de 2020).
<b>Proponente:</b>	Diputado Melvin Ángel Núñez Piña.
<b>Objeto:</b>	<p>Reformar el artículo 142 del Código Electoral, que establece:</p> <p><i>Prohíbese a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales y hasta el propio día de las elecciones (...).</i></p> <p>La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones ha manifestado que dicha norma no es aplicable a las elecciones municipales. El vacío en la norma ha provocado que alcaldes utilicen las obras hechas en la municipalidad para hacer publicidad en sus campañas, lo cual puede provocar desigualdad al dejar en desventaja a los otros participantes del proceso electoral, por lo que se pretende incluir a las municipalidades en esta regulación para que se lea de la siguiente manera:</p> <p><i>Prohíbese a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales <b>y municipales</b> hasta el propio día de las elecciones (...).</i></p>
<b>Roza con la autonomía universitaria:</b>	No.
<b>Consultas especializadas:</b>	<p><b>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-422-2020, del 11 de junio de 2020)</b></p> <p><i>(...) no se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional.</i></p> <p><b>CRITERIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO (TEU) (oficio TEU-867-2020, del 13 de agosto de 2020)</b></p> <p><i>(...) no se advierte que esta contenga disposición alguna relacionada con la materia electoral universitaria, o disposiciones que directa o indirectamente modifiquen,</i></p>



*menoscaben o incidan en las competencias asignadas a este Tribunal y sobre la cual deba emitir su criterio (...).*

**CRITERIO DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS POLÍTICOS (CIEP) (oficio CIEP-196-2020, del 20 de agosto de 2020)**

Señaló que su criterio es positivo, pues la reforma le da más coherencia a la prohibición planteada en dicho artículo al expandir su cobertura a los gobiernos locales.

**CRITERIO DE LA ESCUELA DE CIENCIAS POLÍTICAS (oficio ECP-1059-2020, del 21 de agosto de 2020)**

Manifiesta que, desde el punto de vista político, puede considerarse que los tres tipos de elecciones de puestos que se realizan en el país (presidenciales, legislativas o municipales) son nacionales, con la diferencia de que en cada una se eligen autoridades diferentes, además de que se toman como referencia circunscripciones territoriales y segmentos del padrón electoral diferentes: para las presidenciales, todo el territorio nacional; para las legislativas, las provincias, y para las municipales, los cantones y distritos. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico y según las interpretaciones del Tribunal Supremo de Elecciones, sí existe diferencia entre elecciones nacionales y municipales, por lo que la prohibición establecida en el artículo 142 del Código Electoral vigente es aplicable únicamente a las elecciones presidenciales y legislativas, no a las municipales.

El artículo 142 vigente tiene una particularidad, en vista de que sí incluye a las autoridades municipales (alcaldías y concejos municipales) en la prohibición de “difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada” cuando se trata de las elecciones presidenciales y legislativas, con lo cual se podría pensar que con mayor razón, esa prohibición debería ser aplicada a las elecciones municipales, que es principalmente donde la difusión de publicidad sobre obras públicas puede tener mayor impacto, si se considera, además, que en ellas está permitida la reelección de alcaldes y regidores. No obstante, por una interpretación excesivamente apegada a la literalidad y por considerar que las elecciones municipales no son nacionales, para el TSE la prohibición del artículo 142 no se aplica a las autoridades municipales justamente cuando se trate de las elecciones municipales.

En ese sentido, si la prohibición fue considerada razonable por las y los legisladores al establecerla, primero en el inciso j) del artículo 85 del Código Electoral anterior (Ley N.º 7653, del 28 de noviembre de 1996), y luego se mantuvo al aprobarse el Código vigente, debe considerarse razonable y oportuno que se aplique a las elecciones de autoridades municipales, pues el objetivo de esa prohibición es procurar condiciones equitativas en la competencia electoral entre los partidos, ya que puede ser vulnerada





	<p>por una intervención publicitaria de las autoridades municipales o del gobierno nacional, si se da de manera simultánea a las correspondientes campañas publicitarias.</p> <p>Para lograr que el artículo 142 se aplique en ambos procesos electorales, caben dos soluciones: eliminar la palabra “nacional” (que no existía en la formulación del inciso j) del artículo 85 del Código anterior) o, bien, agregar la palabra “municipales” en el artículo 142 del Código actual, como lo propone este proyecto de ley.</p>
<b>Acuerdo:</b>	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda <b>aprobar</b> el Proyecto de <i>Ley Reforma al artículo 142 del Código Electoral, Ley 8765, del 2 de setiembre de 2009</i>. Expediente N.º 21.789, por las observaciones realizadas por la Escuela de Ciencias Políticas.</p>

<b>3 Asunto:</b>	<p>Proyecto de Ley <i>Traslado de la Agencia de Protección de Datos (PRODHAB) a la Defensoría de los Habitantes y Reforma de varios artículos de la Ley N.º 8968, Ley protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, del 07 de julio del 2011</i>. Expediente N.º 21.828.</p>
<b>Órgano Legislativo que consulta:</b>	<p>Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos (AL-CJ-21828-0185-2020, del 11 de junio de 2020)</p>
<b>Proponente:</b>	<p>José María Villalta Flórez-Estrada</p>
<b>Objeto:</b>	<p>El proyecto en cuestión tiene por objeto el traslado de la Agencia de Protección de Datos de las y los Habitantes (PRODHAB) del Ministerio de Justicia y Paz a la Defensoría de las y los Habitantes de la República.</p> <p>Para lograr el cometido, se reforman los artículos 8, incisos e) y f), 12, 15, 17 y 20, inciso b), de la Ley N.º 8968, <i>Ley de protección de la persona frente al tratamiento de su datos personales</i>, del 7 de julio de 2011.</p> <p>Además, se adiciona un nuevo artículo 12 bis, a la ley N.º 8968 <i>Ley de protección de la persona frente al tratamiento de su datos personales</i>, del 7 de julio de 2011, y los transitorios I, II y III.</p>
<b>Roza con la Autonomía Universitaria:</b>	<p>No</p>
<b>Criterios:</b>	<p><b>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-521-2020, del 22 de julio de 2020).</b></p> <p>El proyecto en cuestión tiene por objeto el traslado de la Agencia de Protección de Datos de las y los Habitantes (PRODHAB) del Ministerio de Justicia y Paz a la Defensoría de las y los Habitantes de la República<sup>2</sup>, manteniendo su naturaleza</p>

2 .- “Artículo 15- Proyecto de Ley: Agencia de Protección de Datos de las y los habitantes (PRODHAB). Se crea un órgano de



jurídica y competencias legales<sup>3</sup>.

El proyecto pretende reformar los incisos e) y f), del artículo 8 de la Ley N.º 8968<sup>4</sup>, con el propósito evitar erróneas interpretaciones al delimitar que la prestación de los servicios públicos y la actividad ordinaria de la Administración se dé en estricto apego a las competencias atribuidas por la ley a cada ente u órgano público<sup>5</sup>, al establecer lo siguiente:

*Artículo 8- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano*

*Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con los principios de legalidad y de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: (...)*

*e) La adecuada prestación de servicios públicos, siempre que se realice en el marco las competencias y potestades expresamente conferidas por la ley al ente prestatario.*

*f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, dentro de los límites de las competencias y potestades expresamente conferidas por la Ley a cada autoridad pública.*

Asimismo, se contempla una reforma al artículo 12<sup>6</sup> de la Ley, para que aquellas personas físicas y jurídicas, públicas y privadas que tengan entre sus funciones la recolección, el almacenamiento y el uso de datos personales, tengan el deber de emitir un protocolo de actuación en el cual establezcan los pasos que deberán seguir en la recolección, el almacenamiento y el manejo de los datos personales, de conformidad con las reglas previstas en esta ley.

Asimismo, el proyecto regula como indispensable que los protocolos deban contener disposiciones físicas, tecnológicas, administrativas y organizativas que protejan la seguridad e integridad de las bases de datos estadísticos

*desconcentración máxima adscrito a la Defensoría de las y los Habitantes de la República, denominado Agencia de Protección de Datos de las y los Habitantes (PRODHAB). Tendrá personalidad jurídica instrumental propia en el desempeño de las funciones que le asigna esta ley, además de la administración de sus recursos y presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones. La Agencia gozará de independencia de criterio”.*

- 3 .- En la propuesta original contenida en el texto base del proyecto de ley que dio origen a la Ley No. 8968 (Expediente legislativo No. 16.679) se pretendía –en el artículo 17– crear la Agencia de Protección de Datos como un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Defensoría de los Habitantes, el cual gozaría de independencia funcional y de criterio en el desempeño de las funciones.
- 4 .- *Ley protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.*
- 5 .- Como un antecedente del anterior proyecto de ley, se toma como base para la reforma la situación suscitada mediante la promulgación del Decreto Ejecutivo N.º 41996-MP-MIDEPLAN –ya derogado– mediante el cual el Gobierno de la República pretendió tener acceso sin autorización legal expresa a información confidencial de las y los habitantes, contenida en las bases de datos de diferentes instituciones públicas. Para lograr este objetivo contrario al artículo 24 de la *Constitución Política*, el Poder Ejecutivo intentó realizar una interpretación extensiva de las excepciones de los incisos e) y f) de dicho artículo 8 que actualmente buscan resguardar “*la adecuada prestación de los servicios públicos*” y “*la eficaz actividad ordinaria de la Administración*”.
- 6 .- En relación a los Protocolos de Actuación.



Igualmente, la iniciativa también propone que el nombramiento del director o directora de la Agencia de Protección de datos de los Habitantes (PRODHAB) sea realizado con base en criterios de idoneidad y mediante un concurso de antecedentes, dejando claro que la persona que ocupe dicho cargo, solo podrá ser removida antes del vencimiento de su nombramiento por faltas graves de servicio, previo cumplimiento del debido proceso. De esta manera, se busca reforzar el carácter técnico de la Agencia y su independencia frente a eventuales presiones de las autoridades públicas<sup>7</sup>.

Finalmente, el proyecto incorpora un nuevo artículo 12 bis<sup>8</sup> que pretende dar mayor transparencia y objetividad a los trabajos estadísticos realizados por diferentes instituciones. Esto se hace de conformidad con el documento *Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Buenas Prácticas Estadísticas*.

Esta Asesoría no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria ni en sus diversos ámbitos de acción.

**CRITERIO DEL PROGRAMA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y OPINIÓN PÚBLICA (Oficio PROLEDI-036-2020, del 30 de septiembre de 2020).**

La Ley N.º 8968 de *Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales*, del año 2011, reconoce la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, que tiene por objeto el control del flujo de informaciones que conciernen a cada persona, así como a un conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de los datos personales.

El texto normativo ofrece una protección especial al tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros, denominados datos sensibles.

Antes de la promulgación de la Ley, la Sala Constitucional venía tutelando este derecho por la vía del recurso de amparo, lo que permitió el desarrollo de una amplísima jurisprudencia sobre datos personales. Sin embargo, en el 2011, el legislador le encargó a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

7 .- Ver el Artículo 17 del proyecto de ley.

8 .- Artículo 12 bis-Trabajos estadísticos: Cuando la información sea para la elaboración de trabajos estadísticos, se deberá proteger la privacidad de los proveedores de datos y garantizar la confidencialidad de la información individual y su uso para fines estadísticos únicamente. Se deberán publicar en la página electrónica de la institución u órgano responsable, los programas de trabajo y los informes periódicos que describan los progresos realizados. Asimismo, deberá publicarse el trabajo estadístico final con la información sobre los métodos y procedimientos utilizados. Las publicaciones y declaraciones estadísticas realizadas en ruedas de prensa deberán ser objetivas e imparciales.



(PRODHAB) velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, lo mismo que resolver sobre los reclamos por infracción a las normas, entre otras competencias.

Es así como la Sala Constitucional consideró que *los habitantes cuentan con un mecanismo célere, oportuno y especializado para garantizar su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividades privadas y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes. Así las cosas, en tesis de principio, esta Sala remite a esa instancia administrativa los asuntos en donde se alegue la violación del derecho de comentario (...)* [Sala Constitucional, Resolución N.º 15183-2013].

Esta remisión de la tutela de un derecho fundamental a un órgano administrativo supone darle a este la independencia y los recursos necesarios para una protección efectiva. El debate público sobre la Unidad Presidencial de Análisis de Datos (Decreto Ejecutivo N.º 41996-MP-MIDEPLAN, no vigente) generó una serie de cuestionamiento acerca de las competencias y efectividad de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes para garantizar el derecho de la autodeterminación informativa de las personas.

Los Estándares de Protección de Datos para los Estados Iberoamericanos (2017) de la Red Iberoamericana de Protección de Datos establecen, entre otros aspectos, que las autoridades de control deben gozar de plena autonomía, con suficientes poderes de investigación, supervisión, resolución, promoción, sanción y contar con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El expediente N.º 21828 propone reformas que, desde nuestra perspectiva, son muy positivas para una tutela más efectiva del derecho a la autodeterminación informativa.

1. Reforzar la independencia de PRODHAB al trasladarla a la Defensoría de los Habitantes, manteniendo su naturaleza como órgano de desconcentración máxima: No deja de ser discutible, desde el principio de independencia, su actual ubicación en el Poder Ejecutivo.
2. Solventar algunas lagunas de la ley vigente para evitar abusos por parte de los órganos públicos en el manejo de bases de datos personales, más allá de sus competencias legales y hacer más clara la exigencia de uso de protocolos: Resulta necesario, a la luz de la experiencia UPAD, determinar los alcances de las competencias de los órganos públicos para el tratamiento de los datos personales, en particular de los datos sensibles.
3. Establecer la obligación para el nombramiento de la persona directora con base en criterios de idoneidad y con base en un concurso de antecedentes.



	<p>Actualmente, la Ley no establece un mecanismo de nombramiento.</p> <p>El entorno digital nos plantea nuevos desafíos, la aparición de nuevos riesgos para la intimidad asociados al desarrollo tecnológico y al uso indiscriminado de los datos personales, lo cual exige elevar el nivel de protección por parte de los Estados.</p> <p>Las reformas propuestas son un avance importante en ese sentido.</p> <p><b>CRITERIO DE LA ESCUELA DE ESTADÍSTICA (Oficio EEs-311-2020, del 18 de septiembre de 2020).</b></p> <p><i>Estoy de acuerdo con todos los alcances de la propuesta: Traslado de la Agencia de Protección de Datos (PRODHAB) a la Defensoría de los Habitantes y Reforma de varios artículos de la Ley N.° 8968, Ley Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, del 07 de julio de julio del 2011, Expediente N.° 21.828. Mi criterio se fundamenta en que esta propuesta es congruente con una serie de hechos de los últimos años relacionados con las buenas prácticas estadísticas emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) para las instituciones nacionales adscritas al Sistema Estadístico Nacional (SEN) con base en estándares de la OCDE; y a la aprobación de la Ley 9694 del 4 de junio del 2019, cuyo propósito es regular el SEN y las instituciones que lo componen, fijando las normas básicas para su adecuada coordinación y la obtención de información que permita el desarrollo estadístico de manera veraz y oportuna. Dentro de esta ley existen los siguientes artículos relacionados con el tema de la confidencialidad de los datos: 10, 11, 16, 17, 20, 21, 22, 23, y sobre las posibles sanciones artículos 66 y 67. En este contexto, a la propuesta bajo análisis se sugiere incluirle la posibilidad de que la Defensoría de los Habitantes forme parte del SEN y que, como parte del personal que coordine la recolección y administración de las bases de datos en dicha entidad, exista al menos una persona profesional en Estadística.</i></p>
<p><b>Acuerdo:</b></p>	<p>Comunicar a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica recomienda <b>aprobar</b> el Proyecto de Ley denominado <i>Traslado de la Agencia de Protección de Datos (PRODHAB) a la Defensoría de los Habitantes y Reforma de varios artículos de la Ley N.° 8968, Ley protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, del 7 de julio del 2011</i>. Expediente N.° 21.828, según los criterios expertos recibidos.</p>

<p><b>4 Asunto:</b></p>	<p>Proyecto de Ley <i>Reforma del artículo 96 del Código Electoral, Ley N.° 8765, del 19 de agosto de 2009, para la creación de las franjas electorales</i>. Expediente N.° 21.836.</p>
<p><b>Órgano legislativo que consulta:</b></p>	<p>Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos (AL-CJ-21836-0198-2020, del 11 de junio de 2020).</p>
<p><b>Proponente:</b></p>	<p>Diputado José María Villalta Flórez-Estrada.</p>
<p><b>Objeto:</b></p>	<p>Modificar el artículo 96 de la Sección II “De la Contribución Estatal”, el Capítulo VI</p>



	<p>“Régimen de los Partidos Políticos” del Título III “Partidos Políticos”, del Código Electoral, Ley N.º 8765, del 19 de agosto de 2009, a fin de crear franjas electorales, que son espacios gratuitos concedidos en los medios de comunicación a todos los partidos contendientes en un proceso electoral y bajo distintas modalidades.</p> <p>Se plantea lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aumentar el porcentaje del financiamiento anticipado que se le puede otorgar a los partidos políticos, de un 15%, como se encuentra regulado actualmente, a un 50%, del cual:             <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Un 80% sería administrado por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) para la compra y pago de pauta publicitaria en empresas nacionales de comunicación colectiva de televisión, radio y prensa, incluyendo medios digitales. Estos recursos se distribuirían de la siguiente manera:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Un 50% proporcionalmente entre los partidos políticos en la Asamblea Legislativa.</li> <li>▪ Un 45% en forma igualitaria entre todos los partidos políticos nacionales con candidaturas a presidencia, vicepresidencia y diputados a la Asamblea Legislativa.</li> <li>▪ Un 5% en forma igualitaria entre todos los partidos políticos provinciales con candidaturas a la Asamblea Legislativa.</li> </ul> </li> <li>➤ El 20% restante puede ser recibido por los partidos políticos, previa rendición de las garantías líquidas correspondientes. Este monto se distribuirá en partes iguales para cada partido político de la siguiente manera:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Un 80% distribuido de forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales con candidaturas a presidencia, vicepresidencia y diputados a la Asamblea Legislativa.</li> <li>▪ Un 20% distribuido de forma igualitaria entre los partidos políticos provinciales con candidatura a la Asamblea Legislativa.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> <p>La creación de un sistema de franjas electorales en Costa Rica garantiza mayor equidad en la competencia entre los partidos políticos, así como un efecto positivo adicional de limitar la intermediación de los bancos y el uso de los certificados de eventual contribución estatal para darles garantías.</p>
<p><b>Roza con la autonomía universitaria:</b></p>	<p>No.</p>
<p><b>Consultas especializadas:</b></p>	<p><b>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (Dictamen OJ-447-2020, del 23 de junio de 2020)</b></p>





*(...) no se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional.*

**CRITERIO DE LA ESCUELA DE CIENCIAS POLÍTICAS (oficio ECP-1068-2020, del 26 de agosto de 2020)**

*(...) opinión favorable, a partir de los siguientes criterios:*

*1. El proyecto tiene una muy buena fundamentación, es claro en los objetivos que persigue y en diseño del cambio normativo que propone.*

*2. Como bien se plantea en la Exposición de Motivos del proyecto, muchos otros países han adoptado alguna modalidad de franjas para que los partidos cuenten con espacios para difundir sus mensajes durante las campañas electorales y Costa Rica es uno de los países en los que no se ha avanzado en esa dirección.*

*3. Sin embargo, el tema de las franjas electorales se ha debatido desde hace tiempo en nuestro país. Por ejemplo, en el proyecto de reforma integral al Código Electoral presentado por el TSE a la Asamblea Legislativa en el 2001 (Expediente N.º 14.268) con el cual dio inicio el proceso de reforma que llevó a la aprobación en el 2009, del actual Código, ya se proponía cambios en esa línea, si bien no se desarrollaba el concepto de “franjas”. En ese momento, se propuso que una parte del financiamiento adelantado a los partidos políticos fuera administrado por el TSE para contratar espacios en medios de comunicación para que los partidos presentaran sus candidaturas y programas. Sin embargo, esto no quedó incorporado en la versión final del Código, después de 8 años de discusión en la Asamblea Legislativa.*

*4. Otro proyecto que ingresó a la Asamblea Legislativa en el 2013, elaborado también por el TSE y apoyado por diputados y diputadas de diferentes fracciones (Expediente N.º 18.739) proponía la creación de franjas electorales en medios de comunicación. Bajo el supuesto de que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, proponía que las empresas concesionarias otorgaran un lapso de tiempo diario gratuito para ser usados por los partidos en sus campañas. La oposición fue rotunda por parte de CANARA, televisoras y otros medios. El proyecto terminó archivado.*

*5. A diferencia de proyectos anteriores el proyecto comentado ahora presenta un desarrollo mucho más detallado y balanceado en tanto: se usaría parte del financiamiento estatal a los partidos, de manera que a los medios de comunicación se les pagaría por las franjas electorales; no limita la publicidad adicional que los partidos puedan hacer por sus propios medios.*

*6. De manera puntual, se pueden señalar además otros aspectos positivos del proyecto:*



a) Significaría un avance muy importante en la construcción de condiciones de mayor equidad en las competencias electorales, aspecto en el cual nuestro régimen electoral es aún muy débil.

b) Ampliaría el acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos políticos, superando la situación actual donde dicho acceso está determinado principalmente por las lógicas del mercado y por los recursos financieros que logren captar los partidos para comprar pauta publicitaria.

c) Al garantizar espacios mínimos de acceso y distribuirlos de manera equitativa entre los partidos, se avanzaría también en la construcción de condiciones más democráticas de acceso y derecho a la información por parte de la ciudadanía, el cual no ha sido suficientemente desarrollado en nuestro régimen electoral.

d) Al ser administrados los recursos destinados a las franjas por el propio TSE, se reduciría la transferencia de recursos a los propios partidos, así como la necesidad de estos de colocar "bonos" o incurrir en onerosos préstamos bancarios para hacer sus campañas. De igual forma, todo lo correspondiente al control contable-financiero que los partidos deben realizar en este momento en esos rubros.

Finalmente, cabe señalar que con todo y los beneficios que podrían derivar del proyecto, es necesario complementarlo asegurando que los partidos cuenten también con recursos financieros públicos y por adelantado, para financiar la producción materiales informativos hacia la ciudadanía sobre sus candidaturas, propuestas y programas. Dicha producción suele ser también muy costosa y podría darse la situación de que, teniendo asegurados los espacios en los medios, algunos partidos no logren producir material suficiente y de calidad para divulgar en ellos.

**CRITERIO DE LA ESCUELA DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN COLECTIVA (oficio ECCC-488-2020, del 23 de setiembre de 2020)**

Para el Programa de Libertad de Expresión y para la Escuela de Ciencias de la Comunicación es un proyecto que contribuiría al principio de equidad en la contienda electoral, a fortalecer nuestro sistema político y a profundizar la democracia, por los siguientes aspectos:

Aunque las encuestas de las campañas electorales recientes no han servido para detectar variaciones rápidas en la intención electoral, sí se convirtieron en un mecanismo para la exclusión de unos y la inclusión de otros del debate democrático, en particular para la participación en los debates presidenciales de los más importantes medios periodísticos del país.

El Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA en Costa Rica,



para las elecciones nacionales de 2018, concluyó que:

Varios partidos políticos manifestaron las dificultades que tuvieron para acceder al anticipo de la contribución estatal, lo que les obligó a depender de recursos privados para financiar su campaña y, en ocasiones, endeudarse con las entidades bancarias. Para romper con esta dependencia y favorecer las condiciones de equidad en la competencia, la Misión recomendó facilitar el acceso al financiamiento público y considerar una franja electoral gratuita en radio y televisión. Además, para las elecciones municipales de 2020, se reiteraron los problemas de equidad en nuestro sistema político-electoral.

Se reconoce las fortalezas que en materia de transparencia presenta el sistema costarricense, pero la Misión advirtió sobre la necesidad de generar mayores condiciones de equidad en la contienda electoral. Por tal motivo, recomendó: *Establecer una forma de financiamiento público preelectoral que asegure que los partidos cuenten con recursos para iniciar su campaña, reduciendo la dependencia del financiamiento privado. - Implementar una franja de propaganda electoral gratuita, que garantice a todos los partidos un espacio para la presentación de sus propuestas.* Esta medida, recomendada por anteriores misiones de la OEA, no sólo fortalecerá la equidad de la competencia electoral, sino que contribuirá a mejorar el estado financiero de los partidos políticos, dado que la publicidad constituye uno de los principales rubros de gasto de las campañas.

*En contexto de los procesos electorales, el ejercicio amplio del debate democrático y el acceso a la información es una condición esencial para la formación de la voluntad electoral y el fortalecimiento de la ciudadanía comunicativa: la pluralidad de voces en los medios, el ejercicio desinhibido de la crítica política, la interpelación de la ciudadanía a quienes aspiran a puestos de elección popular, el acceso de votantes y medios de comunicación a la información pública, así como la existencia de instrumentos que busquen solución a los problemas de equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.*

*Algunas reformas que se dieron en América Latina buscaron no sólo controlar los disparadores del gasto electoral, sino también garantizar instrumentos de equidad y limitar las formas de gestión de la propaganda electoral en medios. Casas, K. y Zovatto, D. (2011, p. 57) citan algunas de las reformas que caracterizan las tendencias normativas en América Latina, desde entonces.*

- Limitación de la duración de las campañas electorales, particularmente del periodo de emisión de la publicidad electoral.
- Topes a la emisión de publicidad por parte de partidos y candidatos en medios de comunicación
- Facilitación de espacios publicitarios en la televisión pública y privada para los partidos políticos, asegurando que al menos una parte de esos espacios se



*distribuyan en forma igualitaria entre todos los contendientes. Esos espacios son otorgados gratuitamente por los concesionarios de las frecuencias o, alternativamente, podrán ser adquiridos por la autoridad electoral y puestos a disposición de los partidos.*

*La experiencia latinoamericana nos muestra avances normativos importantes que buscaron solucionar los problemas de equidad en el acceso de los partidos y candidatos a los medios de comunicación electrónica (México, Chile y Argentina, entre otros).*

*En el año 2013, el Tribunal Supremo de Elecciones formuló una propuesta de reforma electoral para establecer franjas electorales gratuitas en radio y televisión, con el fin de generar una mayor equidad en la contienda, un abaratamiento de las campañas electorales y una reducción significativa de los gastos partidarios en radio y televisión. Señalaba el proyecto: "las franjas se basan en la premisa jurídica según la cual el espectro electromagnético pertenece a todos los costarricenses, por lo cual sus concesionarios deben contribuir a la democracia otorgando a los partidos espacios gratuitos para fomentar el debate preelectoral, con los benéficos efectos que ello conlleva según se aprecia de la exitosa experiencia en países como México, Chile, Brasil y Argentina" (TSE, 2013).*

*La reforma, poco atrevida, en relación con otros ordenamientos jurídicos fue vetada de antemano por los medios de radio y televisión, en una evidente defensa de sus intereses empresariales (Oviedo, E., 5 de mayo de 2013, Repretel y Teletica califican de 'abusiva' la propuesta del TSE sobre espacios gratuitos para partidos políticos. La Nación).*

*En este caso, la propuesta responde a esa exigencia para avanzar en términos de equidad en la contienda electoral. Nuestro criterio es que la propuesta contiene aspectos positivos para fortalecer el ejercicio de los derechos comunicativos en los procesos electorales:*

*1. Propone un adelanto de la contribución estatal para que el Tribunal Supremo de Elecciones adquiera espacios publicitarios y los distribuya entre los partidos políticos. Desde esa perspectiva, es un proyecto viable y conveniente, ya que, en principio, no debería de ser objetado por los medios de comunicación en virtud de que no propone franjas electorales gratuitas, sino que le asigna al órgano electoral la competencia de comprar la publicidad que utilizarán las agrupaciones políticas.*

*2. Incluye un mecanismo de distribución de la publicidad, entre los partidos políticos nacionales y provinciales, en el que se combina el arrastre electoral, la representación legislativa y un criterio de asignación equitativa, lo que garantizaría un mayor conocimiento de las personas electoras de la oferta partidaria.*



	3. Ese mecanismo de asignación de la publicidad le daría posibilidad de todas las agrupaciones políticas y a las personas candidatas de plantear sus propuestas y participar de manera más activa en el debate democrático.
<b>Acuerdo:</b>	Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda <b>aprobar</b> el Proyecto de Ley: <i>Reforma del artículo 96 del Código Electoral, Ley N.º 8765 del 19 de agosto de 2009, para la creación de las franjas electorales</i> . Expediente N.º 21.836, según los criterios expertos recibidos.

<b>5</b>	<b>Asunto:</b>	Proyecto de ley: <i>Moratoria de alquileres en favor del Estado, para el fomento de su liquidez para atender el covid-19</i> . Expediente N.º 21.886.
	<b>Órgano legislativo que consulta:</b>	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos (oficio AL-CPOECO-387-2020, del 30 de julio de 2020).
	<b>Proponente:</b>	La diputada Fraggi Nicolás Solano.
	<b>Objeto:</b>	Este proyecto de ley se presenta como una ampliación a la <i>Ley especial de moratoria de pago de arrendamientos y subarrendamientos de vivienda y locales comerciales por la emergencia nacional del covid-19</i> , con esta iniciativa se pretende que el Estado, los entes descentralizados y las municipalidades puedan postergar el pago, por tres meses, de los contratos de alquiler en los cuales figuran como arrendatarios, de conformidad con lo dispuesto en la <i>Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos</i> , específicamente en su artículo 6.  Con esta propuesta se pretende que el Estado cuente con más recursos para afrontar la crisis que ha generado la pandemia de covid-19 en el país.
	<b>Roza con la autonomía universitaria</b>	No.
	<b>Consultas especializadas:</b>	<b>CRITERIO DE LA OFICINA JURÍDICA (OJ) (Dictamen OJ-574-2020, del 10 de agosto de 2020)</b>  Sobre la consulta realizada, la Oficina Jurídica señala que <i>no se advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria, ni en sus diversos ámbitos de acción constitucional</i> .  <b>CRITERIO DE LA ESCUELA DE ECONOMÍA (Ec-397-2020, del 30 de setiembre de 2020)</b>  La Escuela de Economía realiza las siguientes observaciones con respecto al texto del Proyecto de Ley:  a) La iniciativa propone que la moratoria sea aplicable a los meses de mayo,



	<p>junio y julio de 2020, dado que no fue posible su aprobación previamente se requiere actualizar esta información.</p> <p>b) En el marco de lo dispuesto en el artículo 1022 del Código Civil, en el cual se dispone que los contratos son ley entre las partes, la propuesta puede ser considerada abusiva, a excepción de que el Estado se encuentre ante una situación extrema, por lo que debe honrar los compromisos adquiridos previo a la pandemia de covid-19.</p> <p>c) La propuesta tiene efectos sobre diversos actores y está orientada a resolver un problema de liquidez y no de solvencia.</p> <p>d) Adicionalmente, se estima que el Gobierno puede emprender acciones que le permitan reducir el costo de sus alquileres en el actual contexto, mediante una renegociación de los contratos de alquiler existentes de manera tal que se ajusten a la realidad económica nacional.</p> <p><b>CRITERIO DE LA FACULTAD DE DERECHO (FD-2127-2020, del 30 de setiembre de 2020)</b></p> <p>Sobre la consulta planteada la Facultad de Derecho considera que la propuesta no determina en el tiempo los posibles efectos jurídicos de incluir un transitorio en la <i>Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos</i>, N.º 7527. Lo anterior, dado que si lo que pretende es <i>justificar por la vía legal cualquier falta de pago –por parte del Estado, los entes descentralizados y las municipalidades– dentro del trimestre que abarca el proyecto de ley –mayo, junio y julio de 2020–, la norma no hace alusión alguna a que ese incumplimiento exime a las administraciones públicas arrendatarias del deber de indemnización a los arrendantes, al ser estos quienes sufren los efectos de la falta de pago.</i></p> <p>Asimismo, esta unidad académica considera que, si bien el propósito del proyecto de ley es loable la técnica jurídica es laxa y deficiente, debido a que omite el pago de intereses a quienes arriendan, siendo estos quienes sufrieron las consecuencias – ilegales, ante la falta de norma en el momento de impago– de la ausencia de pago oportuno, en claro incumplimiento de los compromisos contractuales adquiridos.</p> <p>Así las cosas, la Facultad de Derecho manifiesta que la propuesta es inoportuna e imprecisa, lo cual genera inseguridad jurídica; además, presenta vicios de inconstitucionalidad, por cuanto podría contravenir lo estipulado en el artículo 34 de la <i>Constitución Política</i>, especialmente, si se le dan efectos retroactivos a la norma en perjuicio de los derechos patrimoniales de los arrendantes.</p>
<p><b>Acuerdo:</b></p>	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda <b>no aprobar</b> el Proyecto de Ley denominado <i>Moratoria de alquileres en favor del Estado</i>,</p>





para el fomento de su liquidez para atender el Covid-19. Expediente N.º 21.886, tomando en cuenta las observaciones realizadas por la Escuela de Economía y la Facultad de Derecho.

**ACUERDO FIRME.**